Gobierno Regional Junín

G.R.I.
REG. N° 11213585
EXP. N° 20078168

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 593 -2026-G.R.-JUNÍN/GRI

Huancayo, 30 OCT 2026

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Técnico N° 561-2026-GRJ/GRI, con fecha de emisión 28 de octubre de 2026; Informe Técnico N° 2643-2026-GRJ/GRI/SGSLO con fecha de recepción 22 de octubre de 2026; Informe N° 217-2026-GRJ/GRI/SGSLO-JCT con fecha de recepción 22 de octubre de 2026; Carta N° 015-2026-JS/CS/RERM, con fecha de recepción 09 de octubre de 2026; Carta N° 173-2026/CONSORCIOACOBAMBA, con fecha de recepción 02 de octubre de 2026; y demás documentación que forma parte integrante de la presente Resolución; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 191 y 192 de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la misión de promover el desarrollo y la economía regional, fomentar las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, y garantizar el pleno ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes. En este marco competencial, y en estricta observancia del artículo 35, apartado d) de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, y del artículo 10 literal d) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se faculta a los Gobiernos Regionales a promover y ejecutar inversiones públicas de ámbito regional, incluyendo proyectos de infraestructura vial, energética, de comunicaciones y de servicios básicos, con el fin de asegurar un desarrollo integral sostenible, la competitividad y la dinamización de mercados;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, constituyen el marco normativo aplicable al presente procedimiento, dado que la relación contractual se originó con anterioridad a la vigencia de la actual legislación en materia de contrataciones públicas (Ley N° 32069 y Reglamento); dicho cuerpo legal establece los lineamientos en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras, así como derechos y obligaciones que rigen para las partes intervinientes;

Que, al respecto los artículos 197 y 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece sobre la ampliación de plazo lo siguiente:

Artículo 197. Causales de Ampliación de Plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios.

Artículo 198.- Procedimiento de Ampliación de Plazo

198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y el contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

198.3. En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad.

198.4. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

Que, el Gobierno Regional de Junín y el CONSORCIO ACOBAMBA, con fecha 03 de mayo de 2024, suscribieron el Contrato N° 094-2024/GRJ/ORAF, para la Ejecución de la Obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD SANTO DOMINGO DE ACOBAMBA, DISTRITO DE SANTO DOMINGO DE ACOBAMBA, PROVINCIA DE HUANCAYO, JUNÍN" con CUI N° 2336443, por el monto de S/ 54,873,903.30 (Cincuenta y Cuatro Millones Ochocientos Setenta y Tres Mil Novecientos Tres con 30/100 soles) y por el plazo de ejecución de 240 días calendario;

Que, mediante Carta N° 173-2026/CONSORCIOACOBAMBA, de fecha de recepción 02 de octubre de 2026, el Representante Común del Consorcio Acobamba presenta la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N°09 por 246 días calendario, sustentando su petitorio en que los hechos analizados se encuadran en la causal prevista en el literal a) del articulo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, correspondiente a atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, toda vez que la afectación alegada deriva de obligaciones económicas cuyo cumplimiento corresponde a la Entidad y que repercutieron en la capacidad de mantener los rendimientos inicialmente programados; asimismo indica que corresponde al impacto adicional neto generado por atraso atribuible a la Entidad por falta de pago de valorizaciones, afectando la ruta crítica de los trabajos sobre la partida 2.3.14 Capitel de Concreto y su efecto sobre la ruta crítica de la obra, por lo que solicita que se apruebe dicha ampliación de plazo;

Que, mediante Carta N° 015-2026-JS/CS/RERM de fecha de recepción 09 de octubre de 2026, suscrito por el Ing. Rogers Enrique Romero Melgar en su condición de Jefe de

Supervisión, habiendo realizado la evaluación correspondiente, concluye que la solicitud de ampliación de plazo se encuentra técnica y contractualmente sustentada en causal de atraso por disminución del rendimiento de mano de obra asociada al incumplimiento de pago de valorizaciones por ello emite OPINIÓN FAVORABLE a la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 09 por 246 días calendario;

Que, mediante Informe Técnico N° 2643-2026-GRJ/GRI/SGSLO con fecha de recepción 22 de octubre de 2026, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obras (e), en referencia al Informe N° 217-2026-GRJ/GRI/SGSLO-JCT suscrito por el Arq. Jhon Córdova Torres, DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 09, por el total de 246 días calendario, detallando lo siguiente:

"(...)

IV. EVALUACIÓN Y ANÁLISIS NORMATIVO VINCULANTE A LA AMPLIACIÓN SOLICITADA

El marco normativo para la aprobación de una Ampliación de Plazo en Contratos de Obra está Regulado principalmente por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, donde los parámetros clave regulados son.

1. *El Numeral 34.9 del Art° 34 de la Ley, establece que el contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenos a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual.*
2. *El Art° 197 del RLCE establece las siguientes causales:*
 a) *Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
 b) *Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
 c) *Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios.*
3. *El Procedimiento para la Aprobación de la Ampliación de Plazo según lo regulado Art° 198 del RLCE debe seguir plazos estrictos de caducidad como son los siguientes:*
 - *Anotación en Cuaderno de Obra: El residente debe anotar el inicio y el final de las circunstancias que determinan la ampliación.*
 - *Solicitud del Contratista: Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista debe solicitar, cuantificar y sustentar la ampliación ante el inspector o supervisor, con copia a la Entidad.*
 - *Informe de Supervisión: El inspector o supervisor emite un informe técnico y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.*
4. *Otro en la Normativa de Contrataciones del Estado peruano, las Ampliaciones de Plazo la configuración de atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, deben ser acreditadas y/o demostradas de manera Técnica y Legal es decir de forma Objetiva lo cual no se aprecia en el escrito presentado por la Empresa Contratista ni en el Escrito presentado por el Supervisor de obra; donde los criterios son los siguientes.*
 - *Causas ajenas a la voluntad del Contratista: el No pago de Valorizaciones de Obra podría ser vinculante a una reducción de personal y este afectar al Avance Físico de la Obra, pero la Ley atribuye a la contratista a Suspender la Obra por este motivo, es mas al cobro de interese por el mismo.*

 Otro No existe un marco Normativo Legal vinculante al presente hecho que avale una reducción del rendimiento del personal por el no pago de las Valorizaciones de obra, este hecho es mas vinculante a las acciones del contratista
5. *En referencia a los argumentos de la Empresa contratista y ratificados por el supervisar de obra tenemos Opiniones OSCE Vinculantes a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 09 por la Causal de reducción y/o disminución del rendimiento del personal obrero en la ejecución de la Partida 2.3.14 CAPITEL DE CONCRETO en un 50%, tenemos lo siguiente:*

 OPINIÓN N° D000003-2025-OECE-DTN (29/04/2025)

 1. *Una de las causales de ampliación de plazo que podía sustentar la solicitud de un contratista ejecutor de obra era aquella que se generaba por atrasos y/o paralizaciones de obra, por causas no imputables a dicho contratista; sin perjuicio de ello, cabe anotar que, para que dicha solicitud sea procedente, ésta debía justificarse de manera objetivamente sustentada*

(con base a la situación o evento específico que generó los atrasos y/o paralización), y además debía seguir el procedimiento previsto en el artículo 198 del anterior Reglamento, para su aprobación, de corresponder.

2. *En el marco del procedimiento para solicitar la ampliación de plazo de un contrato de obra, el inspector o supervisor, según corresponda, tenía a su cargo la emisión de un informe técnico en el que emitía su opinión respecto de la solicitud presentada y sustentada por el contratista; siendo responsabilidad de este último que su solicitud se encuentre debidamente sustentada, para su posterior evaluación por parte del inspector o supervisor y de la Entidad, respectivamente.*

***V. CONCLUSIONES**:*

Conforme a la evaluación de los escritos presentados por la Empresa Contratista y el Supervisor de Obra y conforme a lo Regulado por la Ley de Contrataciones del Estado, a su Reglamento y a las Opiniones OSCE vinculantes; Referente al cumplimiento del Marco Normativo para aprobar la Ampliación de Plazo N° 09, concluimos en lo siguiente:

5.1. Tanto la Empresa Contratista como el Supervisor de Obra no justifican de manera objetiva como 05 días calendarios (Plazo que según los Cronogramas se necesita para ejecutar la Partida 2.3.14 CAPITEL DE CONCRETO), se convirtieron en 246 días calendarios cuando sustentan una reducción del rendimiento al 50% del personal Obrero

5.2. La Empresa Contratista y la Supervisión incumplen con fundamentar y/o sustentar la Afectación de la Ruta Crítica mediante un Análisis Técnico vinculando la Reducción del rendimiento.

5.3. La Empresa en su evaluación no considero el plazo real de ejecución de obra durante el periodo que involucra la Ampliación de Plazo N° 09, ya que dentro de esta existieron 140 días suspendidos y 09 días solicitados (del 12/05/2026 al 20/05/2026) para la Ampliación de Plazo N° 08, en la cual se incumple lo regulado en el numeral 198.5 del Art! 198 del RLCE

5.4. El sustento que la Empresa Contratista argumenta y esta ratificada por el Supervisor de Obra, no es presentada de manera objetiva ya que no existe fundamentos técnicos ni legales, que avale su criterio argumentado.

Por lo tanto, CONCLUIMOS en que el escrito presentado por la Empresa Contratista y aprobada por el Supervisor de Obra incumplen con el marco normativo, a razón de esto la OPINIÓN TÉCNICA del suscrito es que se debe DECLARAR IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN PARCIAL DE PLAZO N° 09.

(...)"

Que, mediante Informe Técnico N° 561-2026-GRJ/GRI emitido con fecha 28 de octubre de 2026, la Gerencia Regional de Infraestructura, considera improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 09, solicitada por el ejecutor de obra, concluyendo que:

"En ese sentido, de conformidad con el informe técnico emitido por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, esta Gerencia considera IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 09 por un total de doscientos cuarenta y seis (246) días calendario, formulada por el contratista CONSORCIO ACOBAMBA, en el marco del Contrato N° 094-2024/GRJ/ORAF para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD SANTO DOMINGO DE ACOBAMBA, DISTRITO DE SANTO DOMINGO DE ACOBAMBA, PROVINCIA DE HUANCAYO, JUNÍN" con CUI N° 2336443; asimismo se desestima la opinión favorable de la Supervisión de Obra en tanto no se ha justificado objetivamente la cuantificación del plazo pretendido y no se ha acreditado técnicamente la afectación real a la ruta crítica conforme a lo exigido en el literal a) del artículo 197° y los numerales 198.1 y 198.5 del artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en estricta conformidad con los fundamentos técnicos expuestos en el Informe Técnico N° 2643-2026-GRJ/GRI/SGSLO manteniéndose inalterable el plazo de término de ejecución de obra vigente".

Que, el contratista CONSORCIO ACOBAMBA solicitó la Ampliación de Plazo Parcial N° 09 por doscientos cuarenta y seis (246) días calendario, invocando la causal del literal a) del artículo 197 del RLCE, por supuesto atraso y reducción del 50% en el rendimiento de mano de obra en la Partida 2.3.14 Capitel de Concreto ante la falta de pago de valorizaciones; al respecto, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras determinó su IMPROCEDENCIA, fundamentando que el contratista no consideró el plazo real de ejecución al superponer ciento cuarenta (140) días de suspensión de plazo y nueve (09) días (del

12/05/2026 al 20/05/2026) solicitados en la Ampliación de Plazo N° 08, vulnerando el numeral 198.5 del artículo 198 del RLCE. Asimismo, ni el contratista ni la Supervisión justificaron objetivamente cómo dicha partida programada en cinco (05) días se extendió a 246 días principalmente si la normativa no ampara reducir unilateralmente el rendimiento por falta de pago de valorizaciones, ni sustentaron técnicamente la afectación de la ruta crítica vigente; por lo que, al incumplirse los requisitos exigidos en los artículos 197 y 198 del RLCE y en la Opinión N° D000003-2025-OECE-DTN, corresponde declarar improcedente la solicitud y desestimar la opinión favorable del Jefe de Supervisión;

Estando a los considerandos precedentes y contando con la visación favorable de la Gerencia Regional de Infraestructura, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en observancia de los Principios Jurídicos de Buena Fe Procedimental, Verdad Material y Principio de Confianza. En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y de conformidad con la delegación establecida en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0333-2023-GRJ/GR del 25 de setiembre de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 09 por el período de doscientos cuarenta y seis (246) días calendario, formulada por el contratista CONSORCIO ACOBAMBA, en el marco del Contrato N° 094-2024/GRJ/ORAF para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD SANTO DOMINGO DE ACOBAMBA, DISTRITO DE SANTO DOMINGO DE ACOBAMBA, PROVINCIA DE HUANCAYO, JUNÍN", con CUI N° 2336443, al haberse incumplido con los requisitos y presupuestos establecidos en el artículo 197° y los numerales 198.1 y 198.5 del artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, se desestima la opinión favorable emitida por el Jefe de Supervisión y se mantiene inalterable el plazo de término de ejecución de obra vigente, en conformidad con lo evaluado por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras mediante Informe Técnico N° 2643-2026-GRJ/GRI/SGSLO, y en mérito a los fundamentos técnicos y legales expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras exhorte formalmente a la Supervisión de Obra a actuar con la debida diligencia técnica y contractual conforme al numeral 187.1 del artículo 187° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en resguardo de los intereses públicos de la Entidad; debiendo evaluar, de corresponder, la aplicación de las penalidades respectivas en el marco de su contrato de supervisión por la presentación de informes técnicos sin la evaluación requerida.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución, al CONSORCIO ACOBAMBA, al Ing. Rogers Enrique Romero Melgar en su condición de Jefe de Supervisión, a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Junín, conforme a las formalidades establecidas en la normativa vigente, para su trámite y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

ING. FRANK GONZALES QUISPE
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

GOBIERNO REGIONAL
Secretaría General que suscribe, Certi...
que la presente es copia fiel de su origina
FOLIO. 30 OCT 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pére
SECRETARIA GENERAL (